

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-001730

Asunto: Rechaza por Competencia.

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda verbal sumaria presentada por **ESTHER LUCIAGONZALEZ MACHADO** en contra de **LEGENDARY TRAVEL CLUB S.A.S., y BANCO DE BOGOTÁ.**

De acuerdo al acápite de competencia de la demanda, indicó la parte actora que escogía Medellín por ser el domicilio de una de las sociedades demandadas, sin embargo, estos son Cali y Bogotá, según se infiere de los certificados de Cámara de Comercio.

El artículo 28 del C.G.P. consagra las reglas que han de observarse para fijar la competencia por el factor territorial, cuya utilidad radica en servir de herramienta para determinar cuál de los distintos jueces de la República con idéntica competencia está llamado a conocer de un asunto particular. Dichas reglas están cimentadas sobre lo que la doctrina comúnmente ha llamado fueros o foros, los cuáles orientan la labor de determinación del sitio o lugar donde se debe presentar la demanda. Entre ellos se encuentran el fuero del domicilio, el hereditario, el contractual, el de la gestión administra y el fuero real; para efectos de la presente decisión, interesa estudiar el fuero del domicilio.

El numeral 5° de la norma referida establece lo siguiente:

"5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta".

De lo anterior hay lugar a concluir entonces, que la regla general en materia de competencia territorial, indica que la demanda debe presentarse en el lugar de domicilio principal de la persona jurídica.

Ahora, descendiendo al análisis del caso concreto, el demandante estableció la competencia territorial del asunto en razón al domicilio de las personas jurídicas demandadas, el cual no es Medellín, a la par, que según se consigna en los certificados, no existen sucursales en Medellín y aún si existiera sucursal de ese Banco en Medellín, no se puede decir que se trate de un asunto vinculado a una eventual sucursal en esta ciudad, ya que como la misma parte lo indica el crédito con el Banco de Bogotá lo tomó vía on line y la sociedad restante no tiene sucursal en Medellín.

Bajo este contexto, entonces, es claro que se debe dar aplicación a lo reglado en el referido numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto el factor de competencia elegido no se radica en el Juez de esta localidad territorial, sino, como ya se ha señalado, en la ciudad de Cali o Bogotá, pues ahí corresponde el lugar de domicilio de la parte demandada.

En tal sentido, en atención al factor territorial, este Despacho avizora su falta de competencia para tramitar el asunto puesto en su consideración, razón por la cual, en la parte resolutive de la presente providencia, ordenará su remisión al despacho que se considera competente para su conocimiento, esto es, al mencionado **Juez Civil Municipal de Cali**.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por falta de competencia en atención al factor territorial la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Remitir el expediente de la referencia con destino a los **Juzgados Civiles Municipales de Cali**, a fin de que asuman su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 1 feb 2024, se notifica el auto precedente por

ESTADOS N°_ , fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bd15fe8c5ccc7f3ead47190672d1b0c46a9cd64db192c77d03c5f12bffb22b**

Documento generado en 31/01/2024 04:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>